

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Ref. 11001-40-03-036-2022-01146-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, concretamente sobre la competencia para conocer del asunto.

ANTECEDENTES

La Fiduciaria Bogotá S.A., en su calidad de administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica-Finder promovió demanda contra Orlando Sepúlveda Cely y Hermann Camacho Torres, para que, mediante el trámite de un proceso ejecutivo, se ordene judicialmente el pago de las condenas que fueron impuestas por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme lo ordenado en el laudo arbitral proferido el 9 de diciembre de 2021, en firme y ejecutoriado el 16 de diciembre de ese mismo año.

Por ende, se debe determinar si, de conformidad con las normas que regulan la competencia para los jueces civiles municipales, este Despacho judicial es o no competente para conocer del mismo.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, la finalidad de los procesos ejecutivos es lograr el pago de una obligación a través de la acción judicial para que la jurisdicción efectúe de forma coactiva el cumplimiento de aquella, teniendo para ello la facultad de embargar bienes de propiedad del deudor y estos, mediante el trámite correspondiente, puedan ser vendidos mediante subasta pública para el pago de la deuda que dio origen a la ejecución judicial.

Así las cosas, el artículo 422 del Estatuto Procesal prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

A su vez, los artículos 305 y 306 del mismo Estatuto, regulan la procedencia de la ejecución de providencias judiciales y particularmente este último señala que *“(...) La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”*

Precisado lo anterior, es menester remitirse al canon 31 del Código General del Proceso, que en su numeral 5° dispone que, entre otras, es competencia de las salas civiles de los tribunales superiores del distrito judicial conocer *“del recurso de anulación contra laudos arbitrales que no esté atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

En este orden de ideas, ineludiblemente se debe colegir que, cuando de ejecución de un laudo arbitral se trata, la autoridad que debe tramitar el proceso ejecutivo es la Sala Civil del Tribunal Superior del respectivo distrito judicial, comoquiera que es la competente para conocer del recurso de anulación de esa particular decisión judicial.

Por consiguiente, en consideración a que el trámite de la referencia se circunscribe a la ejecución del laudo arbitral proferido el 9 de diciembre de 2021 por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, su conocimiento debe asignársele a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá y, en consecuencia, debe rechazarlo este Juzgado por falta de competencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá, Distrito Capital**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por la Fiduciaria Bogotá S.A., por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto en el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Ofíciase.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Isabella Córdoba Páez'.

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Hoy **12 de enero de 2023** a la hora de las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario